

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año.....	100 reales.
Por seis meses.....	50
Por tres idem.....	30

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año.....	120 reales.
Por seis meses.....	70
Por tres idem.....	40

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infantería lo que sigue:

«La Reina (q. D. g.), en vista de la comunicacion de V. E. fecha 18 de Setiembre último, dando cuenta de haber desaparecido de la ciudad de Málaga el Teniente del provincial del mismo nombre D. José Perez y Pelaez, se ha servido resolver que este Oficial sea dado definitivamente de baja en el ejército, publicándose en la orden general del mismo, conforme á lo prevenido en Real orden de 19 de Enero de 1850; siendo al propio tiempo su Real voluntad que esta disposicion se comuniqué á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos y Capitanes generales de los distritos, así como al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino para que, llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes, sin embargo de que queda sujeto cuando sea habido á lo que resulte de la sumaria que se instruye por disposicion del Comandante general de Málaga, cuya medida aprueba S. M.

De Real orden, comunicada por el Señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 3 de Octubre de 1857.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Sr.....

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que se recomiende el mérito de la obra publicada por D. Pedro Lopez Clarós y D. Francisco Fabregas del Pilar, con el título de *Diccionario de Aranceles judiciales, derechos de hipotecas y uso del papel sellado, complemento del teórico-práctico de Enjuiciamiento civil*, en consideracion á las ventajas que debe producir á todos los que intervienen en la administracion de justicia y en el otorgamiento de instrumentos públicos.»

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1857.—Seijas.—Sr. Regente de la Audiencia de....

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Euterada la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la multa impuesta en el depósito general de Cadiz por diferencias en una partida de azúcar, destinada á aquel establecimiento por los Sres. Abarzuza hermanos, de aquel comercio; y teniendo presente que la Administracion de la Aduana obligó á estos interesados á presentar tantas declaraciones como pólizas les consignaron del expresado artículo; que comparado el resultado del despacho con el del total consignado de Cienfuegos (procedencia del indicado azúcar), lejos de haber exco, hay una merma que no llega al 8 por 100; y por último, que solo en una declaracion de las cuatro presentadas hay diferencia de mas penable, á que no hubiera habido motivo si toda la partida de azúcar se hubiera incluido en una sola declaracion; S. M. ha tenido á bien mandar que se releve de toda pena á los Sres. Abarzuza hermanos, de Cádiz, por la diferencia de azúcar de que va hecho mención; resolviendo al mismo tiempo, para lo sucesivo, que cuando un consignatario destine sus mercaderías á depósito, se le permita reunir en una sola declaracion varias pólizas de los registros de Ultramar, siempre que se trate de artículos de una misma clase, tarifados en una

misma partida del Arancel y que pertenezcan al mismo dueño; ejecutándose lo mismo respecto al comercio extranjero y de América cuando las mercaderías se destinan para el consumo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Octubre de 1857.—Barzaullana.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

(Gac. núm. 1,746.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: La Renta del tabaco, cuyos productos revelan el desarrollo que va tomando la riqueza pública, ha tenido en sus valores un aumento de mas de 100 millones de reales en el período de 1845 á 1856.

Igual progresion ascendente se observa hoy, y aun puede decirse que mas rápida; tanto que, á juzgar por los ingresos obtenidos en los nueve meses últimos, y por lo que se calcula á los tres siguientes, los rendimientos totales del año superarán sin duda en 18 millones próximamente á los del anterior. Estos satisfactorios resultados se deben en gran parte á las mejoras introducidas en dicho período en la calidad y elaboracion de los tabacos, cuyo precio guardaba debida proporcion con la cantidad y clase de estos. No apartándose, pues, de esta senda, antes bien perseverando en ella, se conseguirá de seguro elevar á mayor altura los productos de la Renta.

Así lo consideró el Ministro que suscribe dictando oportunamente las medidas necesarias. Al efecto en el presupuesto del corriente año se comprendieron créditos suficientes para que en las fábricas haya acopios abundantes de tabacos, con el fin de que se practiquen con desahogo todas las operaciones de la elaboracion, y que sus productos obtengan el beneficio que corresponde; se nombró una comision, que actualmente se halla en el extranjero con encargo de examinar y proponer la adquisicion de las máquinas mas convenientes para elaborar rapé y picar tabacos; y final-

mente, se impulsó la elaboracion de determinadas clases que tanta aceptacion han merecido de los consumidores, y que tanto contribuye á aminorar el contrabando.

Todas estas disposiciones administrativas, adoptadas en interés reciproco de la Hacienda y de los consumidores, se ajustaban á las condiciones establecidas entre las clases y calidades de los tabacos y sus precios de estanco; mas los resultados que han ofrecido las contrataciones últimamente celebradas á virtud de subastas públicas, tanto para la adquisicion de tabacos en hoja como para hacer la conduccion de los elaborados desde las fábricas á las Administraciones, y el aumento de gastos que devengan los demas servicios, han producido en aquellas una notable alteracion.

Los tabacos en rama, que han participado de la subida general de precios que tienen todos los artículos de comercio, pero mas sensible en aquellos por la extension que va tomando su consumo, no pudieron recientemente contratarse en subasta pública sino con un aumento relativo á lo que anteriormente pagaba la Hacienda que representa el 14,28 por 100 en el habano Vuelta de abajo; 14,85 por 100 en el Vuelta de arriba; 57,14 por 100 en el Kentucky superior, y 70 por 100 en el Virginia y Kentucky, á pesar de haberse publicado los pliegos de condiciones con cuatro meses de anticipacion, y de haberse anunciado en Paris y Londres y otros mercados importantes de Europa y América. Por otra parte, las conducciones se han contratado despues de tres subastas á un precio mayor en 167 por 100 al de que anteriormente se realizaban, á causa en la altura á que se mantiene el valor de todos los objetos de consumo, y de la mayor dificultad que hay de conducir, por la multitud de medios que desaparecieron de resultados de la última carestia.

Y finalmente, si se ha de evitar que los operarios de las fábricas, impulsados por la necesidad de buscar medios para atender á su subsistencia, por no ser ya suficientes los jornales que se les abona, abandonen los talleres para dedicarse á otras industrias adonde indudablemente serian mejor retribuidos, la equidad y la conveniencia aconsejan aumentarles asimismo los salarios.

Estos hechos, Señora, demuestran de

Nota de los precios á que han de expendirse los tabacos desde 1.º de Enero de 1858.

una manera evidente que en la Renta del tabaco, de resultas del acrecimiento constante, pero inevitable, de sus gastos, se ha introducido una gran perturbacion que afecta considerablemente al producto líquido de la misma, y que por lo tanto se disminuyen los productos líquidos del Tesoro.

Para remediar este mal y cubrir las diferencias es indispensable introducir alguna alteracion en los precios de venta de los tabacos, procurando sin embargo, que encuentre el consumidor compensacion razonable, no solo en las mejores calidades de la primera materia que entra en la combinacion de las labores, sino tambien en la estructura, y mayor perfeccion de ellas.

Por todas estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la Real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 3 de Octubre de 1857.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Manuel García Barzanallana.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde 1.º de Enero de 1858 se expendirán los tabacos que existen elaborados, y los que nuevamente se elaboren, á los precios que se expresa en la nota adjunta número 1.º

Las clases y cantidades de tabacos que se han de emplear en las fábricas, y la retribucion de las operarias, se ajustará á los señalamientos fijados en las notas números 2.º y 3.º

Dado en Palacio á tres de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

CLASES DE TABACOS.	Precios por libra nominal.	Precios por cada cigarro ó cajetilla.
Rapé	28 reales.	..
Polvo	56	..
Cigarros peninsulares superiores.....	96	0,48 de real cigarro.
Idem de primera.....	60	0,50 id. id.
Idem de segunda.....	60	0,50 id. id.
Idem de dama.....	72	0,18 id. id.
Idem mistos.....	56	0,18 id. id.
Idem comunes.....	56	0,18 id. id.
Picado habano puro.....	19,77	1,24 paquete de una onza.
Idem habano y filipino.....	16,95	1,06 id. id.
Idem superior.....	16	1 id. id.
Idem misturado.....	12,24	0,77 id. id.
Tusas peninsulares.....	52,71	1,65 cajetilla.
Cajetillas de cigarros de papel de la Isla.....	45,44	1,42 id. id.
Idem de habano puro.....	55,74	1,12 id. id.
Idem de habano y filipino.....	28,24	0,89 id. id.
Idem de misturado.....	20,71	0,65 id. id.
Idem largos de primera y segunda clase.....	25,42	1,59 id. id.
Idem regulares de primera á cuarta.....	33,89	1,06 id. id.
Idem suaves.....	55,89	1,06 id. id.
Idem superiores.....	28,24	0,89 id. id.
Idem filipinos.....	24,48	0,77 id. id.
Idem misturados.....	18,85	0,30 id. id.
Cigarros habanos imperiales.....	..	1,42 cigarro.
— Regalía superior.....	..	1,18 id.
— Regalía comun.....	..	0,71 id.
De la contrata de 16 de Mayo de 1848. — Media regalía.. { antiguos.....	..	0,48 id.
— nuevos.....	..	0,85 id.
— Marca regular.. { antiguos.....	..	0,24 id.
— nuevos.....	..	0,50 id.
— De dama..... { antiguos.....	..	0,18 id.
— nuevos.....	..	0,48 id.
— Panetelas.....	..	0,59 id.
De la contrata de 3 de Diciembre de 1843..... — Cigarros habanos imperiales.....	..	1,65 id.
— Regalía superior.....	..	1,18 id.
— Idem comun.....	..	1 id.
— Media regalía.....	..	0,85 id.
— Marca regular.....	..	0,50 id.
— Idem de dama.....	..	0,48 id.
— Panetelas.....	..	0,85 id.

Madrid, 3 de Octubre de 1857.—Manuel García Barzanallana.

NUMERO 2.º

Nota expresiva de las clases y cantidades de tabacos que se han de emplear en las fábricas del reino para cada una de las elaboraciones que asimismo se designan.

	Libras de 16 onzas de tabaco en hoja que han de dar-e á los talleres para producir una libra nominal de labrado.	CLASES DE TABACO.				
		Hoja habana Vuelta abajo.	Hoja habana Vuelta arriba.	Kentucky superior.	Virginia y Kentucky.	Filipino.
Rapé.....	1 1/2 libra.	1 1/2 libra.
Polvo.....	1 idem.	..	1 libra.
Cigarros peninsulares superiores.....	2 1/2 idem.	2/3 para tripas.	1/5 para capa.
Id. id. de segunda con el aumento del 12 por 100 en la totalidad del material de que se componen.	2 libras, 3 onzas y 14 adarmes.....	1 libra 2 onzas para tripas.....	5 onzas 6 adarmes para tripas....	12 onzas 8 adarmes para capa.
Idem id. de dama.....	2 libras.	2/12 para tripa.	4/12 para tripa.	3/12 para capas.	..	3/12 para tripa.
Idem comunes fuertes.....	2 idem.	1/10 para tripas.	6/10 para c.ª y trip	3/10 para c.ª y trip.
Tabaco picado habano puro.....	1 1/3 libra.	1/3	1/3	1/3
Idem habano y filipino.....	1 1/3 idem.	1/4	1/4	2/4
Idem superior.....	1 1/3 idem.	2/12	4/12	2/12	..	4/12
Idem misturado.....	1 1/3 idem.	1/12	5/12	6/12
Tusas peninsulares.....	0,89 céntimos libra.	1/3	2/3
Cajetillas de cigarros de papel de la contrata de Valor y Lorca. — 1.ª y 2.ª clase largos.....	1 libra picado y desvenado para 16 cajetillas.	1/3	2/3
— Regulares y suaves.....	1 id. para 26 cajetillas.	1/4	1/4	2/4
— Superiores y filipinas.....	1 id. para 32 cajetillas.	1/4	1/4	2/4
— Misturadas.....	1 id. para 64 cajetillas.	1/12	5/12	6/12

Madrid, 3 de Octubre de 1857.—Manuel García Barzanallana.

Nota del aumento de salario que se concede á las operarias de las fábricas de tabacos en la elaboracion de las clases de cigarros que se expresan.

CLASES.	Cantidad que hoy se abona por cada atado de 51 cigarros.		Premio que se propone.		DIFERENCIAS.			
					De más.		De ménos.	
	Rs.	mrs.	Rs.	mrs.	Rs.	mrs.	Rs.	mrs.
Cigarros peninsulares superiores.....	1..	14	1..	50			16	
Idem de segunda.....	1..	6	1..	18			12	
Idem de dama.....	1..	6	1..	6				
Idem comunes.....		18		24			6	

Madrid, 5 de Octubre de 1857.—Manuel Garcia Barzanallana.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 5.º

La Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo Real expuso á este Ministerio, con fecha 21 de Abril último, lo siguiente:

«Por la Seccion de Guerra de este Consejo Real se ha pasado á esta de Gobernacion en 15 de Marzo último un expediente promovido por Marcos Anchistegui y Navarro, soldado del regimiento infanteria de la Princesa, procedente del reemplazo de 1856, por el pueblo de Calahorra, provincia de Logroño, solicitando se le expida su licencia absoluta.

Al ocuparse de su exámen esta Seccion, reunida con la de Guerra, se ha visto que dicho mozo fué destinado al servicio en el concepto equivocado de creer que el párrafo décimo del artículo 76, en que fundó su excepcion, exigia la cualidad de único en el hermano que tratase de exceptuarse por mantener á uno ó mas huérfanos; y si bien las Secciones acordaron que solo podia accederse á la solicitud de Anchistegui por gracia especial, en atencion al tiempo en que hizo la alegacion y á haber dejado transcurrir el marcado en la ley para reclamar, no han podido menos de fijar su atencion en la inteligencia dada por el Ayuntamiento de Calahorra y Diputacion provincial de Logroño al párrafo citado, y han creido de su deber elevar esta consulta explicándolo, con el objeto de que no incurran otras corporaciones en igual error y se evite el perjuicio que pueda causarse á los interesados y los expedientes que con tal motivo se formasen.

El párrafo décimo del art. 76 de la ley vigente de reemplazos no exige, á diferencia de los nueve que le preceden, la cualidad de único en el hermano que mantiene á uno ó mas huérfanos de padre y madre pobres, y la razon de esta diferencia facilmente se colige.

La obligacion de alimentarse es reciproca entre ascendientes y descendientes (ley 2.ª, título XIX, Partida 4.ª), y asi como los padres están en el deber de alimentar á sus hijos mientras estos no pueden proporcionarse el sustento necesario, así ese deber recae á su vez en estos cuando el estado ó edad de aquellos los ponen en posicion de necesitar su auxilio.

La ley de reemplazos, siguiendo estos principios de derecho natural y civil, reconoce igual obligacion en todos los hijos y en todos los nietos, de sostener á sus padres y abuelos siempre que estos, por su edad, por sus padecimientos ó por su sexo, se hallen imposibilitados de proporcionarse por sí el necesario sustento; porque los estrechos vinculos que entre sí unen á estos ascendientes y descendientes hacen esta obligacion

fuerte y eficaz, sin que pueda esperarse, sino de un hijo ó de un nieto desnaturalizado, que permanezca indiferente á las necesidades y sufrimientos de aquellos á quienes deben el ser, y sin compensarle los desvelos y cuidados que, aun á costa de propias privaciones, le prodigaron en su infancia.

Por eso, mientras queda á los padres ó abuelos desvalidos una persona con obligacion igual á la del quinto que se halle en posicion de prestarle el apoyo y amparo de que necesitan, no exceptúa á aquel, por mas que sostenga á sus padres ó abuelos, si no reúne la cualidad de hijo ó nieto único.

Pero respecto á los hermanos no existen deberes como los expuestos: los lazos que entre sí los unen son mas débiles, como nacidos solo del vínculo fraternal; no hay entre ellos, generalmente hablando, beneficios dispensados por una parte y recibidos por otra, y las obligaciones que este vínculo produce son siempre menos fuertes, sin que haya derecho á exigir su cumplimiento.

No puede, por tanto, esperarse de ellos, con el mismo fundamento que de los hijos y de los nietos, que acudan á las necesidades de sus hermanos huérfanos, sino por el impulso de su corazon; y por eso la ley, donde no ve una obligacion tan fundada, no confia en que todos los hermanos la cumplan, y ha querido dar, y da con justicia, su excepcion, aun cuando no tenga la cualidad de único, á aquel que no ha abandonado en la hofandad y pobreza á sus hermanos menores ó impedidos, sino que, por el contrario los mantiene y es su apoyo.

Hé aquí por qué la ley ha establecido esa diferencia entre la disposicion del párrafo décimo del art. 76 y las de los nueve que le preceden, diferencia fundada en principios fijos de derecho natural y civil, en el conocimiento del corazon humano, en los grados de cariño y afecion que producen los diferentes vinculos de familias, y en los mútuos derechos y deberes que por ellos pueden existir entre las personas; y hé aquí por qué las Secciones creen que sería conveniente, para evitar se repitiese el error en que incurrieron el Ayuntamiento de Calahorra y Diputacion provincial de Logroño, que si V. E. lo considera oportuno, se expidiese una circular manifestando que no exige la ley de 30 de Enero de 1856 la cualidad de único en el hermano para gozar de excepcion, con arreglo al párrafo décimo de su artículo 76.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver de acuerdo con el preinserto dictámen, lo traslado á V. S. de Real orden para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de....

En vista de una consulta dirigida á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Sevilla, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien declarar que las facultades que se concedian á las Diputaciones provinciales en el capítulo III de la instruccion de 25 de Junio de 1856 para llevar á efecto la ley orgánica de la reserva, corresponden á las mismas Diputaciones y no á los Consejos de provincia.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 9 de Noviembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de....

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Zaragoza lo que sigue:

«Remitido á informe de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real el expediente en que el Consejo de esa provincia consulta si Matias Diago, soldado licenciado del ejército por inútil y que resultó útil para el servicio de las armas al ser llamado en el año último como quinto de la reserva por el cupo de Paracuellos de la Rivera, debe ó no cubrir este servicio; las referidas Secciones, con fecha 30 de Setiembre próximo pasado, han emitido el siguiente dictámen:

Estas Secciones han examinado el art. 45 de la ley vigente de reemplazos, que dispone serán excluidos del alistamiento, entre otros, «los licenciados del ejército que hayan cumplido el tiempo de su empeño,» y el art. 75 de la misma ley, que manda «sean exceptuados del servicio, aun cuando no interpongan reclamacion alguna durante la rectificacion del alistamiento ni al hacerse el llamamiento y declaracion de soldados, los mozos que se hallan comprendidos en cualquiera de los casos del artículo 45.»

Lo claro y terminante de estos artículos hacen creer á las Secciones que Matias Diago, á pesar de haber ingresado en el ejército á cubrir plaza por la quinta de 1854, y presentar ahora licencia como inútil, no se halla exceptuado de servir la suerte que le ha cabido en Milicias provinciales, toda vez que en el reconocimiento ha resultado útil.

Lo mismo el art. 45 y el 75 de la ley se refieren al licenciado que haya cumplido el tiempo de su empeño; y la lectura solo de tan clara disposicion persuade que no es aplicable á Matias Diago, que muy al contrario de haber cumplido en el servicio los ocho años por que fué llamado el alistamiento de 1854, ha servido solo 15 meses, si bien tiene tambien dos años de abono.

La licencia que presenta Matias Diago, por mas que malamente se exprese

en ella la palabra absoluta, no puede libertarle de otra responsabilidad que la que sobre él pesaba por consecuencia de la suerte que le tocó en 1854, pero no de las responsabilidades que despues pudiesen recaer sobre él con arreglo á la ley si se hallaba apto para el servicio y si no tenia ninguna excepcion legal que interponer.

De no resolverse de este modo el caso actual, surgiria la irregularidad de que, teniendo Matias Diago 22 años en 1856, siendo en dicha época un paisano y hallándose apto y sin excepcion alguna, es decir, hallándose en las mismas condiciones que todos los demas españoles llamados al servicio de la Milicia provincial, se librase de él tan solo porque ha servido personalmente en el ejército 15 meses.

Sola una cosa creen las Secciones que debe hacerse notar en favor de Matias Diago, y es, que á la manera que, segun el último apartado del art. 97 de la ley, el tiempo servido por un suplente le es de abono para contar el de su obligacion en el servicio de las armas en cualquier concepto que le corresponda, á Matias Diago debe serle de abono el tiempo que ha servido en el ejército para contar el de su obligacion en el servicio de Milicia provincial.

Reasumiendo, pues, las Secciones opinan que Matias Diago no se halla comprendido en los artículos 45 y 75 de la ley si bien debe serle de abono el tiempo que ha servido en el ejército para contarle el de su obligacion en el servicio de Milicia provincial.

Y habiéndose dignado S. M. resolver de acuerdo con el preinserto dictámen, y que esta disposicion se circule como regla general en casos análogos, lo digo á V. S. de Real orden para inteligencia de ese Consejo provincial y demas efectos consiguientes.»

De la propia Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro lo traslado á V. S. para los fines indicados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Noviembre de 1857.—El Subsecretario, Manuel Moreno Lopez.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gac. núm. 1.775.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NÚMERO 598.

Administracion municipal.

Ha llamado la atencion de este Gobierno la abusiva costumbre sancionada y observada por varios Concejos de esta provincia respecto á la administracion de sus intereses comunales.

Aquellos olvidándose de lo que sobre este punto dispone la ley de 8 de Enero de 1845, se consideran independientes del municipio, se proponen á recaudar, administrar y distribuir por sí y sin ninguna intervencion de aquel sus propios, arbitrios y demás fondos del comuna. Este sistema de administracion tan poco conforme con el espíritu de centralizacion que domina en nuestra legislacion municipal vigente, no puede consentirse por mas tiempo, puesto que ademas de dar á los concejos una importancia que no tienen, cercena las atribuciones de las municipalidades. Estas, tanto por su institucion, como en el concepto de autoridades tutelares de dichos concejos, están encargadas de promover, fomentar y conservar los intereses locales, deliberando y acordando dentro del círculo de sus atribuciones cuanto convenga respecto de las mejoras materiales y morales de que sean susceptibles, así los municipios en general como los concejos en particular.

En su virtud, y á fin de regularizar y uniformar la marcha administrativa de las municipalidades y de los concejos de esta provincia, evitando de este modo las rivalidades que suelen suscitarse entre unas y otros, he dispuesto:

1.º Que los concejos y en su nombre los respectivos Alcaldes pedáneos, se limiten á desempeñar las atribuciones que les concede la ley municipal, debiendo tener entendido que en todo lo relativo al régimen interior de los pueblos tienen una dependencia inmediata de los Ayuntamientos.

2.º Estos cuidarán muy particularmente de que bajo ningún título ni pretexto consentan que los concejos se estralimiten en lo mas mínimo de sus atribuciones ni les usurpen las que la ley les concede única y exclusivamente á las corporaciones municipales; á las que debe quedar libre y espedita su accion para que intervengan en todos los ramos de la administracion local sin mas restricciones que las que aquella tiene establecidas.

3.º Asimismo, y en el término de ocho dias, todos los pedáneos harán entrega en la depositaria del Ayuntamiento de su distrito de cuantos fondos pertenecientes al comun obren en su poder. Al efectuar dicha entrega, rendirán cuenta justificada de la inversion dada á aquellos fondos.

4.º Los Alcaldes exigirán dentro de un plazo prudencial á los pedáneos, antecesores de los que actualmente lo son, rindan si no lo hubiesen hecho, las cuentas del tiempo que ejercieron el referido cargo, para someterlas á la censura del Ayuntamiento, despues de haberlas tenido espuestas al público por el término de quince dias.

5.º Encontradas conformes dichas cuentas por el Ayuntamiento y con presencia de las reclamaciones, si las hubiere, el Alcalde las remitirá á este Gobierno para pasarlas al Consejo provincial á los efectos prevenidos en la ley.

En el caso, que no espero, de que los Alcaldes no diesen cumplimiento en todas sus partes á esta circular, les exigirá la responsabilidad á que se hayan hecho merecedores. Santander 17 de Noviembre de 1857.—Fernando Balboa.

CIRCULAR NUMERO 399.

HACIENDA.

Debiendo procederse al embarque y transporte de un Capitan, un Teniente y treinta individuos de la clase de tropa que han de pasar á la Habana; he dispuesto que se lleve á efecto este servicio por medio de contrata con arreglo al pliego de condiciones que se inserta á continuacion, teniendo lugar el expresado acto en el despacho de este Gobier-

no civil el dia 23 del corriente á las 12 de la mañana. Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de todas aquellas personas que deseen tomar parte en la licitacion. Santander 16 de Noviembre de 1857.—Fernando Balboa.

Pliego de condiciones para el transporte, desde este puerto á la Isla de Cuba de dos Oficiales y treinta hombres de tropa poco mas ó menos que deberán embarcarse, á la posible brevedad, si el tiempo lo permite.

1.º El acto de la subasta tendrá lugar en el despacho del Sr. Gobernador de esta provincia ante los Sres. Comandante de Marina, Gefe del Depósito de Bandera y embarque y Contador de Hacienda pública de la misma provincia.

2.º El buque conductor, ha de ofrecer completa confianza y seguridad, y ha de ser capaz para alojar en él con toda comodidad y desahogo los individuos que embarque, debiendo hacerse á la vela en el periodo que se fije por la Junta si el tiempo lo permite.

3.º El trato que ha de darse á los Sres. Oficiales ha de consistir: en té, café ó chocolate por la mañana; al almuerzo cuatro platos y postres; á la comida, sopa, cocidos, dos ó tres principios, ensaladas y postres, vino comun á pasto y generoso al postre; á la noche, té ó café, y entre horas, caso de apetecerlo habrá de suministrárseles bebidas ó refrescos; el pan que ha de dárselos en almuerzo y comidas ha de ser fresco todos los dias. A los sargentos ha de dárselos, té ó café por la mañana; dos platos de tenedor al almuerzo; sopa, cocido y un principio con su correspondiente vino, á la comida; y á la noche té ó café. Por ultimo á los soldados se les ha de suministrar dos ranchos variados que han de contener carne, tocino ó bacalao, lentejas, garbanzos, alubias, arroz ó patatas, y galleta de primera á discrecion; los Jueves y Domingos será obligatorio darles vino.

4.º Desde el momento en que la fuerza sea recibida á bordo, ha de ser de cuenta y cargo del rematante su manutencion en los términos expresados en la condicion que antecede, sin que tenga derecho á reclamar de la Hacienda se le satisfaga cantidad alguna por las detenciones que en cualquier concepto puedan sobrevenir, puesto que este contrato ha de recibirse á suerte y ventura.

5.º Será obligacion del contratista el recibir la fuerza en el muelle de este puerto para conducirla á su buque, como lo será tambien, el ponerla en el de la Habana, pues la Hacienda no abonará cantidad alguna por el pasaje de ella, desde tierra á bordo, y vice-versa.

6.º La Hacienda abonará por cada Oficial ciento veinte pesos fuertes; cuarenta y cuatro id. por cada sargento, y treinta y cuatro por cada soldado.

7.º El remate se adjudicará á la persona que presente mejores proposiciones y en baja de los tipos marcados en la condicion anterior.

8.º El importe total del flete será satisfecho por las cajas de la Habana.

9.º El sugeto á cuyo favor se adjudique el remate presentará en el acto un fiador á satisfaccion de los Sres. de la Junta que garantice el contrato, en la inteligencia de que, si faltase á los compromisos de él, quedará subrogado en el fiador, en cuyo caso la Hacienda procederá desde luego al fletamento del buque á costa de este, siendo ademas de su cuenta el pago de la diferencia que pueda resultar entre el precio del remate y el que nuevamente se estipule, como tambien los demás gastos ó perjuicios que se originen al Estado.

10.º El contratista no podrá reclamar falso flete, ó sea el de los individuos que dejen de embarcarse, pero si

admitirá á todos los que estén prontos y en disposicion de emprender el viaje, aun cuando excedan del número de los contratados, siempre que el buque ofrezca la cabida suficiente para su colocacion.

CIRCULAR NUMERO 400.

MULTAS.

Los Alcaldes de los pueblos, cuyos nombres van continuados al pié de esta circular, no han manifestado si en sus respectivos Ayuntamientos se lleva el libro-registro, en donde se anoten por rigurosa numeracion todas las multas que impongan por cualquier concepto, conforme les previene en circular de 6 de Octubre último inserta en el Boletín oficial núm. 125. Es del mayor interés la pronta contestacion, y no debieron haber dado lugar á este recuerdo; les prevengo que contesten á vuelta de correo sin falta pues en caso contrario me verá en la precision de adoptar otras medidas para castigar su falta de puntualidad.

Al propio tiempo he observado por las contestaciones recibidas que muchos no han comprendido el verdadero sentido de la Real orden de 22 de Setiembre último. A estos les encargo que se penetren bien de su contenido, que lleven de hoy en adelante el libro-registro de multas, pues no basta el decir que no se ha llevado; que remitan á la Administracion de rentas del distrito y no á este Gobierno las relaciones expresivas de las multas exigidas en los periodos marcados, y en fin que cumplan exactamente las demás disposiciones que contiene el Real decreto de 8 de Agosto de 1851 y demás reales órdenes circulares sobre el particular. Santander 12 de Noviembre de 1857.—Fernando Balboa.

Pueblos que se citan.

Los Corrales.

Cieza.

Riovaldeguña.

Rivamontan al monte.

Liérganes.

Riotuerto.

Solzano.

Suso.

Valdeolea.

Castro ó Cillorigo.

Sámano.

Puente.

Carabeos.

Pesquera.

Luenta.

Santiurde de Toranzo.

Puente-Viesgo.

Castañeda.

Ruiloba.

Cabuérniga.

Selaya.

San Pedro del Romeral.

Lamasón.

Espinama.

Polaciones.

CIRCULAR NUMERO 401.

Interesando el que consten en este Gobierno á los efectos convenientes los nombres y apellidos de los Grandes cruces. Comendadores y Caballeros de las diferentes Reales órdenes de Carlos III, San Fernando, San Hermenegildo, Isabel la Católica, de los Militares de Alcántara, Calatrava, Santiago y Montesa, y de la ínclita y veneranda de San Juan de Jerusalem, como así bien los Sres. Secretarios de S. M. con ejercicio de decretos ú honorarios, espero que á la mayor brevedad me faciliten los Alcaldes una nota de los sujetos que comprendidos en cualquiera de las expresadas órdenes residan en sus respectivos distritos para anotarlos en el correspondiente registro. Santander 16 de Noviembre de 1857.—Fernando Balboa.

CIRCULAR NUMERO 402.

A vuelta de correo precisamente manifestarán los Alcaldes á este Gobierno, los Portazgos y Barcajes que en sus respectivos distritos existan y nombres con que se les denominan, si son del Estado, provinciales, municipales ó de particulares. Santander 16 de Noviembre de 1857.—Fernando Balboa.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Por el presente y en virtud de disposicion del Ilmo. Sr. Ministro de la Seccion 5.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza á los herederos de D. Juan Dominguez, Tesorero que fué de Rentas y de Propios en la provincia de Santander, para que en el término de treinta dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio, se presenten en esta Secretaria, por sí ó por medio de apoderado, á recoger y contestar el pliego del reparo ocurrido en el exámen de la cuenta de contingentes de la expresada provincia y año de 1855, en la inteligencia que trascurrido dicho plazo que se señala sin haberse presentado, les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 9 de Noviembre de 1857.—José María de Olsorno.

D. Andrés Falguera, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia.

Hago saber: Que el dia 10 de Diciembre próximo venidero á las 12 de la mañana, se sacan á pública subasta en las oficinas de esta Administracion 450 cajones vacios, envases de pólvora, bajo el tipo de dos reales vellon cada uno. Dichos envases y las condiciones para la venta, estarán de manifiesto para la comun inteligencia de los licitadores.

Y para que llegue á noticia de los que deseen adquirirlos se estiende el presente para su fijacion en los sitios públicos y de costumbre de esta capital é insercion en el Boletín oficial de la provincia. Santander 14 de Noviembre de 1857.—Andrés Falguera.

En el monte de Cerredo, ayuntamiento constitucional de Castro-Urdiales, se encuentran dos novillas sin dueño conocido, y se anuncia para que los que se consideren con derecho á ellas, se presenten á reclamarlas ante esta alcaldía en el término de treinta dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasados los cuales, se procederá á formalizar el correspondiente expediente para la enagenacion de las mismas en remate público. Castro-Urdiales 11 de Noviembre de 1857.—Domingo de Ocháran y Salazar.

Se suplica al Sr. Alcalde del Ayuntamiento donde residan D. Joaquin Cossío ó Doña Francisca Toribio se sirva avisar á cualquiera de estas dos personas para que se presenten en el escritorio de Torriente hermanos y Compañía, quienes tienen que enterarles de un asunto que interesa á aquellos. Santander 14 de Noviembre de 1857.

PARA LA HABANA.

Del 1.º al 15 de Diciembre próximo saldrá para aquel puerto el bergantín español PRONTO, su capitán D. José Antonio Arriandiaga. Admite pasajeros para los cuales ofrece el esmerado trato de costumbre. Le despachan los Señores Gutierrez Fernandez y Compañía, muelle núm. 18. Santander 9 de Noviembre de 1857.

IMPRESA Y LIT. DE MARTINEZ.